M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece el control del cultivo del café.— G. O. Nº 5501, del 14 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 324.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

Art. 2.— El Control previsto en el artículo precedente se ejercerá por medio de una Comisión compuesta de cinco miembros que se denominará COMISION DE DEFENSA DEL CAFE, la cual será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que se indican más adelante y las que, de acuerdo con la presente ley, establezcan los reglamentos del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo bajo su control la Oficina Central de Ventas que más adelante se prevé. Esta Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 3.— Para formar la Comisión de Defensa del Café, el Poder Ejecutivo escojerá:

a) Tres miembros de entre los productores nacionales de café, de preferencia que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con

Artículo 23.

Encaminamiento por vía aérea en una sola parte del recorrido.

Si el remitente desea que su correspondencia sea expedida por vía aérea solamente en una parte del recorrido aéreo, debe así mencionarlo. Al término de ese recorrido aéreo, la etiqueta "POR AVION", así como las anotaciones especiales, deben ser borradas de oficio mediante dos rayas transversales fuertemente trazadas.

Artículo 24.

Modo de expedición de correspondencia aérea en despachos ordinarios.

El modo de expedición establecido en el artículo 55 del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal para los envíos por expreso, se aplica igualmente a la correspondencia aérea incluída en despachos ordinarios, con la obligación de cambiar la palabra "POR EXPRESO" que figura en la etiqueta del paquete y en la columna de "observaciones" de la hoja de aviso, por la de "POR AVION".

Artículo 25.

Anotaciones que deben hacerse en las hojas de aviso y sobre las etiquetas de los despachos conteniendo correspondencia aérea.

1.— La presencia de correspondencia aérea en los despachos ordinarios se indica con las palabras "POR AVION" en el cuadro número 1 de la hoja de aviso y sobre la hoja de envío cuyo texto se modifica en consecuencia.

2.— Las hojas de aviso que acompañan despachos aéreos, deben ser singularizadas en su encabezamiento con la etiqueta "POR AVION". La misma etiqueta se aplica sobre los rótulos o carátulas de esos despachos.

Artículo 26.

Encaminamiento de correspondencia aérea.

1.— Las Administraciones que se sirven de comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia, están obligadas a encaminar por las mismas vías la correspondencia aérea que reciban de otras Administraciones.

2.— Las Administraciones que no disponen de servicio aéreo, encaminan la correspondencia aérea por las vías más rápidas que utilice el Correo.

Debe procederse en igual caso, si por cualquier motivo, el encaminamiento por vías que utilice el correo ofrece mejores ventajas que una vía aérea.

Artículo 27.

Trámites aduaneros de correspondencia pasible de derechos de Aduana.

Las Administraciones toman sus medidas para acelerar en lo posible los trámites aduaneros de la correspondencia aérea pasible de derechos de Aduana.

Artículo 28.

Aplicación de las disposiciones de la Convención y de los Convenios.

Las disposiciones de la Convención y de los Convenios, así como de sus Reglamentos respectivos, con excepción del Convenio de encomiendas postales y de su Reglamento, son aplicables en todo lo que no esté expresamente regido por los artículos precedentes.

Artículo 29.

Fecha de ejecución y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes disposiciones tendrán principio de ejecución a partir del día en que entre a regir la Convención Postal Universal. Tendrán la misma duración que aquella Convención, salvo que fueran renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J. N. Redelinghuys, D. J. O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kilsgen, K. Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene A. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E. Uuson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M. B. Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O. Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F. G. Tondeur, Jamar.

Párr. I.— No se pagará este impuesto sobre el café que el comprador declare para fines de exportación en el momento en que se realice la transacción; y cualquier suma pagada por concepto del impuesto sobre partidas declaradas a consumo y que posteriormente se exporten, ya sea el grano crudo, tostado o molido o en cualquier forma de preparación industrial, será reembolsada al exportador, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Del producido de dicho impuesto el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos a los productores de café, avanzar sumas para refaccionar y ayudar a los agricultores que cultiven dicho grano y podrá así mismo aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera, de acuerdo con los fines de esta Ley, por propia iniciativa o por recomendación de la Comisión de Defensa del Café. El 15%, por lo menos del impuesto será entregado a la Comisión de Defensa del Café para los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus deberes, conforme a la presente ley, todo previa aprobación del Poder Ejecutivo. Cualquier sobrante que resulte, a la terminación de cada año fiscal, del producido del impuesto y de las sumas entregadas a la Comisión para sus gastos, ingresará a los fondos generales de la Nación.

Art. 13.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá todas las medidas y establecerá todos los formularios que sean necesarios para la recaudación de este impuesto por sus oficinas subalternas o por las Tesorerías Municipales. La Oficina Central de Ventas suministrará a dicha Dirección General y a las colecturías de Rentas Internas todos los duplicados de documentos y todas las informaciones que sean necesarios para asegurar la regularidad de la recaudación. La Dirección General de Rentas Internas podrá inspeccionar y residenciar la Oficina Central de Ventas y sus oficinas subalternas cuando lo juzgue conveniente.

Art. 14.— Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café contrariando las disposiciones de esta ley y las de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos ($10.00 a $1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de

una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 15.— Las personas que, con fines interesados o fraudulentos, se hicieren pasar como delegados, mandatarios o representantes de la Oficina Central de Ventas o de sus sucursales, sin título justificado, serán condenadas a prisión correccional de dos meses a dos años.

Art. 16.— Mientras no se publique el reglamento del Poder Ejecutivo sobre los precios del café, no se aplicará el impuesto previsto en el art. 10 de esta ley, y las compras y ventas de café se efectuarán libremente.

Art. 17.— En tanto que no se establezca por decreto del Poder Ejecutivo la Oficina Central de Ventas prevista en el Art. 2, las compras y ventas del café que se produzca o que esté almacenado en la República, tanto para el consumo interno como para la exportación, deberán sujetarse a las reglamentaciones y tarifas provisionales que el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar por virtud del presente artículo, y de acuerdo con las finalidades de la presente ley.

Art. 18.— Las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que en virtud de ella se dictaren, no se aplicarán a los cultivadores de café que mantengan pequeñas siembras para el consumo de su familia, sin fines de venta o especulación.

Art. 19.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, por medio de sus agentes, inspectores y delegados, velarán por el exacto cumplimiento de esta ley en cuanto se refiere a sus atribuciones respectivas.

Art. 20.— La presente ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

POR POLONIA: Los, Dr. Marjan Blanchier.

POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adolberto da Costa Veiga.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martina.

POR RUMANIA: General Mihail, I. Manea.

POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M. A. Jaieson, Giovanni Sovrani.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.

POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P. Courtilet, A. Arend.

POR EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: G. Diouritch.

POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddaha Nukara.

POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr. Sandberg.

POR SUIZA: P. Dubois, C. Roches, L. Roulet.

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zabrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr. Wugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.

POR URUGUAY: F. A. Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W. A. S. Sewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

ARTICULO UNICO.

Gastos de transporte aéreo de despachos cerrados.

Las Administraciones de la India Británica y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, tienen la facultad de cobrar los gastos de transporte establecidos en el artículo II de las disposiciones relativas al transporte postal por vía aérea, por cada recorrido de su red aérea interna.

Hecho en Londres, el 28 de Junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J. N. Redelinghuys, D. J. O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kilsgen, K. Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene A. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E. Uuson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M. B. Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O. Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F. G. Tondeur, Jamar.

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M. Savoff, N. Boschnacoff.

POR CANADA: L. J. Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A. Parra, C. Verneuir.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G. Harrison.

POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.

POR DINAMARCA: V. Holmblad.

POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E. R. Lluberes.

POR EGIPTO: H. Mazloum, R. Sidhom.

POR ECUADOR: E. Chacón Q., E. L. Andrade.

POR ESPAÑA: A. Camacho.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A. Ramos García.

POR ESTONIA: G. Jallajas.

POR ETIOPIA: B. Marcos, A. Bousson.

POR FINLANDIA: G. E. F. Albrecht.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de días de fiesta nacional aquellos en que se firme la abrogación de la Convención Domínico-Americana y regrese al país el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.— G. O. Nº 5504, del 21 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 329.

CONSIDERANDO, que actualmente se llevan a cabo negociaciones para la abrogación de la Convención domínico-americana del 27 de diciembre de 1924;

CONSIDERANDO, que el Generalísimo Dr. Rafael Leonídas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, ha sido designado Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial para la firma del Acuerdo concertado para tal fin entre ambos Gobiernos;

CONSIDERANDO, que el día de la firma del referido Acuerdo marcará una época en la historia dominicana, ya que señala la liberación de las finanzas de la República de toda ingerencia extraña,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se declaran días de fiesta nacional aquel en que sea firmado por los representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América el Acuerdo por medio del cual se abroga la Convención domínico-americana del 27 de Diciembre de 1924 y aquel en que llegue de regreso a la República el Generalísimo Dr. Rafael Leonídas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Embajador Extraordinario en Misión Especial para la firma del referido Acuerdo.